



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

ACCION DE TUTELA – PROCEDENCIA PARA OBTENER EL REEMBOLSO DE DINERO PAGADO POR SERVICIOS DE SALUD NO SUMINISTRADOS POR LAS EPS CUANDO DICHO SERVICIO HA SIDO ORDENADO POR MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A LA EPS ENCARGADA DE GARANTIZAR SU PRESTACIÓN: Situaciones contenidas en la Resolución 5261 de 1994 para el trámite de reembolso.

...pues en principio, para que proceda la autorización de un servicio de salud es necesario que el mismo haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. No obstante, excepcionalmente, es posible ordenar su suministro, incluso por vía de tutela, aún cuando aquel haya sido ordenado por un médico particular, cuando el concepto de este último no es controvertido por la EPS con base en criterios científicos o técnicos, y el servicio se requiera.

En este caso, el examen de monitoreo de ph esfágico en 24 horas (phmetría) con impedanciometría, fue el prescrito por un médico adscrito a la Nueva EPS, la cual es la encargada de garantizar su prestación, de acuerdo con la orden médica No 20190830172014085365 del 30 de agosto de 2019, como consta en el folio 11 del expediente de primera instancia. Además, la citada EPS autorizó a Hercilia Zea de Mesa, para que de manera prioritaria se le practicara el examen, el cual lo iba a realizar inicialmente la IPS San Ignacio y luego la IPS Cardio Infantil, sin embargo, en ambas clínicas negaron el servicio por falta de agenda y por la finalización del contrato con la Nueva EPS. Ante la situación, el accionante radicó un Derecho de Petición, el 24 de septiembre de 2019, en el cual solicitó se autorizara nuevamente el examen de forma prioritaria, existiendo o no agenda para ello, o en su defecto, se le permitiera pagar el examen y se generara el reembolso del mismo. No obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

La acción de tutela cuando se cumple ciertos eventos es procedente para solicitar el reembolso de dineros de las atenciones en salud, que tuvo que costear el paciente y su familia, cuando los servicios fueron autorizados por la EPS. Respecto al reembolso de dineros en relación al “procedimiento médico” el cual la usuaria asumió el costo, es importante aclarar lo preceptuado por la Resolución 5261 de 1994 en su artículo 14 que determina que el reembolso por pago de los gastos que hubiere hecho el usuario o beneficiario lo debe hacer la EPS en tres situaciones: (i) Tratándose de atención inicial de urgencias cuando el afiliado sea atendido en una IPS que no tenga contrato con la EPS a la cual esté inscrito. (ii) Cuando haya sido autorizada en forma expresa por parte de la respectiva entidad promotora de salud, la prestación de atenciones específicas, y (iii) En caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la entidad promotora de salud en el cubrimiento de las obligaciones para con sus usuarios.

ACCION DE TUTELA – PROCEDENCIA PARA OBTENER EL REEMBOLSO DE DINERO PAGADO POR SERVICIOS DE SALUD NO SUMINISTRADOS POR LAS EPS CUANDO DICHO SERVICIO HA SIDO ORDENADO POR MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A LA EPS ENCARGADA DE GARANTIZAR SU PRESTACIÓN – AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL.

Estructurada cualquiera de las anteriores situaciones, el Usuario queda habilitado para hacer la solicitud de reembolso, para lo cual debe cumplir el procedimiento señalado en la Resolución 5261 de 1994 expedida por el Ministerio de Salud ; sin embargo, como lo ha firmado el Usuario que además actúa como Agente Oficioso de Hercilia Zea de Mesa, su mínimo vital se encuentra afectado como, consecuencia del pago del examen pues alcanzó más de dos (2) mesadas pensionales que ascienden aproximadamente a \$1'600.000,00 quedando en condiciones que les impide a los interesados, vivir dignamente, pues quedaron sin los ingresos derivados de su pensión de vejez que es igual a un (1) salario mínimo mensual vigente, sin los descuentos de ley, siendo ésta una situación que genera especial protección, pues aunque ni Luis Mesa Mesa ni Hercilia Zea de Mesa, superan los setenta y dos (72) años, si son destinatarios de la protección especial, por estar afectado su mínimo vital, como lo afirmaron, pues el gasto por ellos efectuado, fue consecuencia de no haberse practicado por la red de IPS de la Nueva EPS un servicio autorizado “(...) en forma expresa por parte de la respectiva entidad promotora de salud, la prestación de atenciones específicas”.

El derecho a la salud y la vida digna son superiores, y a ellos se han referido pacíficamente los precedentes constitucionales recientes, como son los expresados en las tutelas T-361 de 2014 y T-664 de 2008, y comprende tanto tratamientos, como derecho al diagnóstico, pues es una de las formas como se materializan, con el fin de facilitar el retorno a la vida digna. El mínimo vital, también se halla reconocido como un derecho



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoria

superior, pues afecta la vida digna y el derecho a la subsistencia, cuando es afectado, como en este caso, en que por la desidia o la incompetencia, de la Accionada Nueva EPS, la paciente Hercilia Zea de Mesa, se vio obligada a que su esposo de quien depende enteramente, gastara o comprometiera el mínimo vital común, en la práctica del examen "monitoreo de ph esfagico en 24 horas (phmetria) con impedanciometría", deviniendo así la revocatoria del fallo de primera instancia, y en su lugar la tutela del derecho al mínimo vital de Hercilia Zea de Mesa agenciada por Luis Mesa Mesa, debiéndose ordenar a la Nueva EPS, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a hacer el reembolso de la suma gastada por Luis Mesa Mesa en la práctica del examen médico señalado anteriormente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN
LEY 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593104001201900093 01
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	FALLO
DECISIÓN:	REVOCAR
ACCIONANTE:	HERCILIA ZEA DE MESA (por Agente Oficioso)
ACCIONADO:	NUEVA EPS y Otros
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión
APROBADA:	Acta N° 004

Santa Rosa de Viterbo, martes, catorce (14) de enero de dos mil
veinte (2020)

Dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, decide esta Sala la acción de tutela impugnada por Luis Mesa Mesa, agente oficioso de la Accionante Herlinda Zea de Mesa, acción a la que fueron vinculadas las IPS Hospital Universitario San Ignacio, y la Fundación Cardio Infantil ambos de Bogotá D.C., el Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría de Salud de Boyacá.

1. ANTECEDENTES:

Herlinda Zea de Mesa, por agente oficioso Luis Mesa Mesa, quien sugirió que su representada padecía una enfermedad que le deteriora su salud, al no poder ingerir alimentos sólidos, interpuso amparo constitucional a fin de que se tutelaran los derechos fundamentales de petición y debido proceso, frente a la Nueva EPS, y los vinculados Hospital Universitario San Ignacio, y el Fundación Cardio Infantil ambos de Bogotá D.C.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes **hechos**:

-Que ante el grave estado de salud que presentaba, acudió a su prestador, que es la Nueva EPS, el cual, a través de sus médicos tratantes, dispuso la práctica de un examen denominado "*monitoreo de PH esofágico en 24 horas -PHmetría- con impedanciometría*".

-Que el 22 de junio de 2019 el prestador de salud, ordenó el examen a través de la red de IPS, como fue el caso del Hospital Universitario San Ignacio, el cual no negó por falta de disponibilidad de agenda, y posteriormente por la terminación del contrato.

-Ocurrido lo anterior, acudió nuevamente a la EPS el 24 de septiembre siguiente, la cual dispuso que la Fundación Cardio-infantil, prestara el servicio de salud requerido.

-Por petición presentada el 24 de septiembre hogaño, la accionante Zea de Mesa, ante la negativa por falta de agenda de la IPS Fundación Cardio-Infantil, solicitó "*en un término no superior a las 24 horas*", hubiera o no agenda, se le permitiera la practica del examen, o que se le autorizara el pago del mismo, y que la EPS le reembolsara los dineros correspondientes, porque el examen era vital para la salud y su calidad de vida, petición que no fue respondida.

-La práctica del servicio era necesario, por cuanto la salud y las condiciones de vida de la representada, por la imposibilidad de ingesta de alimentos sólidos, le afectaba su dignidad de vida, debido a la demora y negligencia de la accionada "Nueva EPS".

-El 17 de octubre de 2019 la Accionante se practicó por un laboratorio no inscrito en la red de IPS de la Accionada Nueva EPS, solicitando el reembolso de las sumas gastadas, y

-Finalmente realizó el trámite para el reembolso de las sumas invertidas, solicitud ala que la Nueva EPS no ha dado respuesta.

1.2. Trámite Procesal:

El 30 de octubre de 2019, se admitió la acción por la primera instancia, a la que vinculó a IPS Hospital Universitario San Ignacio, y la Fundación Cardio Infantil ambos de Bogotá D.C. la que fue resuelta el 12 de noviembre siguiente, negando el amparo pretendido, decisión que se impugnó ante este Tribunal Superior siendo admitida el 27 del mismo mes y año.

1.3. Respuestas de las accionadas:

Las accionadas IPS Hospital Universitario San Ignacio, la Nueva EPS, la Secretaría de Salud de Boyacá, dieron respuesta oportuna, mientras que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Fundación Cardio-Infantil guardaron silencio.

1.3.1. Hospital Universitario San Ignacio.

La abogada de la secretaría general y jurídica del Hospital Universitario San Ignacio, señaló que la acción de tutela se dirige en contra de la Nueva EPS, para que autorice a Hercilia Zea de Mesa, el examen de “Monitoreo de Ph Espfagico”, razón por la cual considera que la entidad que representa no es responsable de las autorizaciones ni del suministro de medicamentos o insumos, como tampoco para determinar la IPS que va a atender el paciente, por tanto, adujo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental ya que no se ha, denegado o condicionado la atención.

Por último, expresó que el hospital se encuentra en extrema sobreocupación, lo que ha generado una crisis hospitalaria, que ha sido informada a la secretaría Distrital de Salud.

1.3.2. La NUEVA EPS.

El Apoderado judicial de la Nueva EPS, mencionó que la Accionante se encuentra activa en el régimen contributivo y que la Nueva EPS le ha prestado todos los servicios que ha requerido para el tratamiento de sus patologías.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos de contenido económico, porque la intención del accionante se dirige a dirimir una controversia de contenido económico, ya que solicita el pago de los gastos incurridos en el transporte, que fueron asumidos por el peculio del accionante, desconociendo que el mecanismo constitucional

busca la protección de derechos fundamentales y no de contenido económico.

Citó jurisprudencia de la Corte Constitucional para concluir que la pretensión esta llamada a no prosperar porque los gastos asumidos lo fueron en virtud del principio de solidaridad, y a través de la acción de tutela no es posible su reconocimiento, sumado a ello, hizo alusión al artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, que contiene los requisitos para reclamar el reembolso, considerando que este caso no se cumplen, adujo también que los servicios de transporte y alojamiento no se encuentran incluidos en el plan de beneficios y por lo tanto deben ser asumidos por los pacientes, salvo que se demuestre carencia económica del núcleo.

En razón de lo anterior, solicitó que se denegaran las pretensiones.

1.3.3. La Secretaria de Salud de Boyacá:

El Secretario de Salud de Boyacá, indicó en su respuesta, que se oponía a la vinculación comoquiera que es la EPS la que debe garantizar el acceso integral a la salud de la Accionante, y, por lo tanto, es la obligada al suministro de la atención médica reclamada por la accionante, y expedir la autorización para el examen denominado "*Monitoreo de Ph Espfagico en 24 (Phmetria) Conimpedanciometria*".

Señaló la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que las acciones y omisiones señaladas por la parte accionante como generadoras de Violación de Derechos Fundamentales, son imputables a la empresa promotora de salud Nueva EPS.

1.4. Fallo de Primera Instancia:

Fue proferido el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, y declaró improcedente la acción.

1.4.1. Argumentos

La decisión de la primera instancia se fundamentó en los siguientes argumentos:

-Se demostró en el proceso que Hercilia Zea de Mesa, es una persona de especial protección, al tener sesenta y cuatro (64) años de edad, y no se demostró padecer una enfermedad que imposibilite realizar su petición por el trámite ordinario o que se amerite la intervención inmediata del Juez de Tutela, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, por lo que debía agotar los trámites correspondientes ante la Nueva EPS, pues nada demostró sobre las razones por las cuales era viable acudir a este mecanismo judicial de forma preferente, frente a los trámites convencionales y la jurisdicción ordinaria, en consecuencia, no puede la suscrita desconocer el principio de subsidiariedad que rige el trámite constitucional de acción de tutela, dejando de lado que el Accionante no padece alguna enfermedad grave o catastrófica, o que por lo menos no se demostró y menos aún se dejó en evidencia, y ni siquiera se mencionó encontrarse en una difícil situación económica, que requiera la intervención inmediata del Juez de Tutela para evitar que se consume un perjuicio irremediable.

Por lo anterior concluyó que la Accionante no se encontraba en condición de vulnerabilidad, de tal suerte que este trámite constitucional se tornaba improcedente, al no superarse el requisito de subsidiariedad, si se tiene en consideración ella y su familia, tienen a su alcance la reclamación administrativa ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación que actúa como un Juez de la Salud y, a su vez, puede acudir a la jurisdicción ordinaria para la reclamación pertinente.

Finalmente, el Juzgado declaró que con esta decisión no se está negando el derecho reclamado por Luis Mesa en nombre de su esposa, pues lo resuelto en este fallo se limita a precisar que la Acción de Tutela no es mecanismo idóneo para realizar esa clase de peticiones, máxime cuando no se había efectuado petición directa a la Nueva EPS respecto al reembolso que se reclama por esta vía.

1.5. Impugnación:

El interesado impugnó el fallo, argumentando lo siguiente:

Que es cotizante en la Nueva EPS desde hace más de cuarenta años y su esposa beneficiaria; que tal como se manifestó en el escrito de tutela, el médico tratante de la EPS le ordenó a su esposa un examen urgente, y que, al no recibir respuesta alguna del derecho de petición, consiguió dinero prestado para sufragar los gastos del examen, también manifiesta que el devenga por concepto de pensión mensual un salario mínimo mensual (\$800.000,00 aproximadamente). Y que como se puede observar, el pago del examen tuvo un costo de \$1'642.582,00 es decir que compromete dos mesadas pensionales correspondientes a dos meses de subsistencia de su familia, afectando su mínimo vital, al colocar en riesgo sus necesidades básicas y las de su esposa.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. El Caso:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la tutela es un mecanismo subsidiario, diseñado para proteger el ordenamiento frente a arbitrariedades o ataques a los derechos superiores, tanto de las autoridades de la República, en todos los casos, como de los particulares en los casos específicamente señalados; y solo opera cuando determinen las violaciones o amenazas a los derechos superiores. Esta protección se extiende a todos los habitantes de la República.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa la Sala analizar si la orden impuesta en primera instancia va en contra del ordenamiento jurídico.

De la información y acreditaciones vertidas en el expediente, se extrae que, Hercilia Zea de Mesa, estuvo representada por su agente oficioso en este trámite constitucional, lo cual la primera instancia, consideró suficiente para tramitar de fondo la pretensión constitucional.

Respecto al asunto, encuentra la Sala un desacertado análisis de la primera instancia respecto de la protección invocada, pues es claramente el debido proceso el que considera el accionante, se le está vulnerando por la Accionada, y no el derecho a la salud.

La violación invocada, consiste en que por razones explicadas, la IPS a las que se les ordenó la práctica del examen "*Monitoreo de Ph Espfagico en 24 (Phmetria) Conimpedanciometria*", no practicaron el mismo, debido a diversos motivos los cuales de manera alguna obligaban a la Accionante a que continuara afectando su salud y su vida digna, y menos a soportarlos, como lo desatendió el juzgador de primera instancia.

Como se alegó por la interesada a través de su representante oficioso, no se trataba de una afección lo que la aquejaba, sino que, por no haberse practicado el examen dispuesto por el médico tratante de la EPS, se vio obligada en vista de su grave e intenso sufrimiento a hacerlo por una institución externa a la red de la Accionada, pues tácitamente las IPS contratadas por la Nueva EPS, se negaron a practicarlo.

La anterior situación se puso en conocimiento de la Nueva EPS, el 24 de septiembre de 2019 (folio 12), empresa que guardó silencio al respecto, lo que obligó a que el examen ordenado, se practicara por un prestador ajeno, como fue la "Fundación Cardioinfantil Instituto de Radiólogos" cuyo costo fue de \$1'642.582,00 reembolso que ha solicitado la Accionante mediante solicitud formal a la Nueva EPS.

La afirmación que hizo la primera instancia, para declarar improcedente la acción, no es cierta, por cuanto como lo ha reconocido la Corte Constitucional, la tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, en los siguientes casos:¹ "*(...) (iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.*", pues en principio, para que proceda la autorización de un servicio de salud es

¹ Ibídem, T-148 de 2016 y T-513 de 2017

necesario que el mismo haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. No obstante, excepcionalmente, es posible ordenar su suministro, incluso por vía de tutela, aún cuando aquel haya sido ordenado por un médico particular, cuando el concepto de este último no es controvertido por la EPS con base en criterios científicos o técnicos, y el servicio se requiera.

En este caso, el *examen de monitoreo de ph espfagico en 24 horas (phmetria) con impedanciometría*, fue el prescrito por un médico adscrito a la Nueva EPS, la cual es la encargada de garantizar su prestación, de acuerdo con la orden médica No 20190830172014085365 del 30 de agosto de 2019, como consta en el folio 11 del expediente de primera instancia.

Además, la citada EPS autorizó a Hercilia Zea de Mesa, para que de manera prioritaria se le practicara el examen, el cual lo iba a realizar inicialmente la IPS San Ignacio y luego la IPS Cardio Infantil, sin embargo, en ambas clínicas negaron el servicio por falta de agenda y por la finalización del contrato con la Nueva EPS.

Ante la situación, el accionante radicó un Derecho de Petición, el 24 de septiembre de 2019, en el cual solicitó se autorizara nuevamente el examen de forma prioritaria, existiendo o no agenda para ello, o en su defecto, se le permitiera pagar el examen y se generara el reembolso del mismo. No obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

La acción de tutela cuando se cumple ciertos eventos es procedente para solicitar el reembolso de dineros de las atenciones en salud, que tuvo que costear el paciente y su familia, cuando los servicios fueron autorizados por la EPS.

Respecto al reembolso de dineros en relación al “*procedimiento médico*” el cual la usuaria asumió el costo, es importante aclarar lo preceptuado por la Resolución 5261 de 1994 en su artículo 14 que determina que el reembolso por pago de los gastos que hubiere hecho el usuario o beneficiario lo debe hacer la EPS en tres situaciones: (i) Tratándose de atención inicial de

urgencias cuando el afiliado sea atendido en una IPS que no tenga contrato con la EPS a la cual esté inscrito. (ii) Cuando haya sido autorizada en forma expresa por parte de la respectiva entidad promotora de salud, la prestación de atenciones específicas, y (iii) En caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la entidad promotora de salud en el cubrimiento de las obligaciones para con sus usuarios.

Estructurada cualquiera de las anteriores situaciones, el Usuario queda habilitado para hacer la solicitud de reembolso, para lo cual debe cumplir el procedimiento señalado en la Resolución 5261 de 1994 expedida por el Ministerio de Salud²; sin embargo, como lo ha firmado el Usuario que además actúa como Agente Oficioso de Hercilia Zea de Mesa, su mínimo vital se encuentra afectado como, consecuencia del pago del examen pues alcanzó más de dos (2) mesadas pensionales que ascienden aproximadamente a \$1'600.000,00 quedando en condiciones que les impide a los interesados, vivir dignamente, pues quedaron sin los ingresos derivados de su pensión de vejez que es igual a un (1) salario mínimo mensual vigente, sin los descuentos de ley, siendo ésta una situación que genera especial protección, pues aunque ni Luis Mesa Mesa ni Hercilia Zea de Mesa, superan los setenta y dos (72) años, si son destinatarios de la protección especial, por estar afectado su mínimo vital, como lo afirmaron, pues el gasto por ellos efectuado, fue consecuencia de no haberse practicado por la red de IPS de la Nueva EPS un servicio autorizado *"(...) en forma expresa por parte de la respectiva entidad promotora de salud, la prestación de atenciones específicas"*.

El derecho a la salud y la vida digna son superiores, y a ellos se han referido pacíficamente los precedentes constitucionales recientes, como son los expresados en las tutelas T-361 de 2014³ y T-664 de 2008, y comprende

² Artículo 14 (...) La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto".

³ Existe una garantía para acceder a los servicios de salud, los cuales se deben prestar libres de obstáculos burocráticos y administrativos. De esa forma, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración

tanto tratamientos, como derecho al diagnóstico, pues es una de las formas como se materializan, con el fin de facilitar el retorno a la vida digna.

El mínimo vital, también se halla reconocido como un derecho superior, pues afecta la vida digna y el derecho a la subsistencia, cuando es afectado, como en este caso, en que por la desidia o la incompetencia, de la Accionada Nueva EPS, la paciente Hercilia Zea de Mesa, se vio obligada a que su esposo de quien depende enteramente, gastara o comprometiera el mínimo vital común, en la práctica del examen “*monitoreo de ph espfagico en 24 horas (phmetria) con impedanciometría*”, deviniendo así la revocatoria del fallo de primera instancia, y en su lugar la tutela del derecho al mínimo vital de Hercilia Zea de Mesa agenciada por Luis Mesa Mesa, debiéndose ordenar a la Nueva EPS, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a hacer el reembolso de la suma gastada por Luis Mesa Mesa en la práctica del examen médico señalado anteriormente.

Se expedirá copia de esta decisión, con destino a la primera instancia, para que proceda a hacer el seguimiento al cumplimiento de esta decisión y a su eventual desacato.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en sede de Juez Constitucional, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

3.1. Revocar el fallo impugnado, proferido, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso,

diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta e impide su efectiva recuperación física y emocional. Es decir, los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

3.2. Ordenar a la Nueva EPS, que en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a reembolsar a HERCILIA ZEA DE MESA representada por Luis Mesa Mesa, la suma de un millón seiscientos cuarenta y dos mil quinientos ochenta y dos mil pesos (\$1'642.582,00), correspondientes al valor del examen de *monitoreo de ph espfagico en 24 horas (phmetria) con impedanciometria*, como consta en recibo de caja No 2782628 expedido por la Fundación Cardioinfantil Instituto de Cardiología, so pena de iniciarse previa alegación del incumplimiento por la interesada, el respectivo incidente de desacato. Remitir copia de esa decisión al juez de primera instancia, para que haga el seguimiento al cumplimiento de esta decisión, y abra el desacato si hay lugar a ello.

3.3. Notificar esta determinación por el medio más expedito en la forma que lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a quienes actuaron en este trámite.

3.3. Disponer el envío del expediente a la Sala de selección tuteladas de la Corte Constitucional, para su eventual escogencia para revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada
Con ausencia justificada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado